Rawson, 01 de junio de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«T., E. J. c/ P. ART SA s/ Accidente Laboral (185/2020)» (Expte. N° 25311 - 2020)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La sentencia de primera instancia (hojas 228/229), rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. ----------

------ **II.-** La sentencia de cámara (hojas 238/239 vta.) revocó la sentencia de origen y declaró la incompetencia de la justicia provincial, ordenó el archivo de las actuaciones, readecuó las costas de primera instancia y reguló honorarios a los letrados. Impuso las costas de esa instancia a la actora vencida y reguló honorarios al letrado de la demandada. ----------

------ **III.-** A hojas 243/254 vta. el actor interpuso casación contra la sentencia interlocutoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que hizo lugar a la apelación de la demandada y declaró la incompetencia de la justicia provincial para entender en el caso. ----------

------ El recurrente estructuró su presentación en cinco apartados. En los tres primeros, identificó el objeto, el domicilio, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y reseñó los hechos de la causa. Luego se refirió al gravamen que el pronunciamiento le ocasionó, desarrolló los agravios, elaboró una conclusión y finalmente realizó el petitorio de estilo. ----------

------ Sostuvo que la sentencia en crisis es arbitraria y realiza una irrazonable valoración de la prueba. ----------

------ Resaltó que la demandada dedujo excepción de incompetencia territorial porque el accidente aparentemente acaeció en alta mar o en aguas interjurisdiccionales. ----------

------ Aseguró que nada se aportó respecto al permiso que habilitó al Pesquero V. D. M. en el que ocurrió el accidente que opera en el Puerto de Rawson. Sin embargo -agregó- los jueces determinaron que navegaba aguas interjurisdiccionales, cuando, es de público y notorio conocimiento que, los buques que amarran y zarpan de ese puerto son los que detentan permisos de jurisdicción provincial (variado costero patagónico, pesca artesanal y flota amarilla). ----------

------ Subrayó que de la prueba acompañada que se menciona en la sentencia de cámara, y en concreto respecto a la libreta de embarque, surge que embarcó en el Puerto de Rawson, en el que solo operan barcos con permisos provinciales. Insistió que el accidente solo pudo haber ocurrido en aguas jurisdiccionales o bien en puerto, pues lo real fue que se lesionó en el interior de la bodega mientras prestaba labores para la P. «U. P. P. SA», que realiza actividad de captura en jurisdicción de la Provincia del Chubut. ----------

------ Resaltó que si bien el formulario del siniestro fue firmado en Mar del Plata, el accidente ocurrió en el Puerto de Rawson, sin embargo, los jueces consideraron que la competencia es nacional por entender -desconociendo la documental rendida en autos- que el buque navegaba aguas interjurisdiccionales. ----------
------ Sostuvo luego, que la ley 27.348 reguló de modo expreso la cuestión de la competencia, que en el segundo párrafo del art. 1° establece que será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios o al domicilio donde habitualmente se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la vía administrativa. ----------

------ Citó luego el art. 46 segundo párrafo de la ley 24.557 -texto conforme ley 27.348-, que dispone que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral o de CABA según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. E indicó que el expediente

administrativo -que acompañó- fue iniciado ante la Comisión N° 36 de la ciudad de Trelew con competencia en razón del lugar en el que acaeció el hecho -Puerto de Rawson- lugar en el que prestaba tareas por la matrícula del buque de la flota amarilla, con permiso pesquero que otorga la Provincia de Chubut. ----------

------ Agregó, que además planteó la inconstitucionalidad de todas aquellas disposiciones concordantes con dichas normas, que vulneren sus garantías constitucionales, todo ello conforme a la doctrina establecida por la CSJN en el fallo «Castillo». ----------

------ Subrayó que, en contrario a jurisprudencia de la zona y la normativa legal vigente, la sentencia atacada se apartó del criterio que la justicia ordinaria es la que debe entender en los conflictos generados en la aplicación de las normas de la LRT, de acuerdo a los lineamientos de la CSJN en «Castillo». Sumó antecedentes jurisprudenciales, y reiteró que la materia de accidentes del trabajo es de derecho común, en el que intervienen sujetos de derecho privado -trabajadores y ART-, y que no se justifica la federalización del procedimiento ni la intervención de las comisiones médicas ni de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que corresponde intervenir a la justicia laboral ordinaria. ----------

------ Agregó, que tiene la facultad de escoger el juzgado laboral que corresponda a su domicilio o en su defecto el del lugar en el que prestaba tareas, esto es la ciudad de Rawson. ----------
---------- Se refirió luego al art. 2 de la ley 48, en cuanto establece que los jueces nacionales conocerán en primera instancia de las causas, en general y sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo (inc. 10). Sin embargo, indicó que el fundamento de ese privilegio se funda en eliminar la sospecha de parcialidad del juez de provincia en favor de sus comprovincianos, cuando se trate de causas civiles en las que sean partes vecinos de diferentes provincias, es decir amparar al vecino

extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria. ----------

------ Sostuvo que el error de hecho en la apreciación de la prueba importa la ilegalidad del fallo atacado, su arbitrariedad, la violación de lo dispuesto por el art. 46 de la ley 24.557 -modificada por la ley 27.348- de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales señalados. ----------

----- Realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **IV.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII-5, la parte demandada hizo uso de tal facultad a hojas 273/274 vta. Cuestionó allí la definitividad de la sentencia para habilitar la senda extraordinaria, y la deficiente actividad crítica desplegada por el casacionista. ----------

------ **V.-** En el dictamen agregado a hojas 267/268, el Sr. Procurador General opinó que debe receptarse el recurso intentado por la actora, casando la sentencia y declarando la competencia de la justicia provincial. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Como previo corresponde señalar que, por el carácter de la sentencia recurrida y la índole de las cuestiones traídas para resolver, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia es de voto impersonal. ----------

----- Ello, por cuanto las decisiones que se limitan a aspectos incidentales del juicio, sin que se discuta el asunto principal del proceso, no ingresan en el concepto de «sentencia definitiva» que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual por cuanto no lo resuelven ni le ponen fin (STJ Chubut, en las SI N° 34/SRE/2015, N° 39/SRE/2015, N° 96/SRE/2016 y N° 128/SRE/2016, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de economía procesal). ----------

------**II.-** A continuación, debemos señalar que, como lo afirma la demandada, en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias recurribles por vía de casación, salvo cuando se deniega el fuero federal, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 302:1626; 315:66; 320:2193; 326:2479; 327:1500, 2950, entre muchos otros). ----------

------ Este Superior Tribual de Justicia, así lo decidió en anteriores ocasiones (SI N° 24/77, 17/SRE/01 y 69/ SRE/07). ----------

------ Sin embargo, se discute en autos la posible competencia del fuero federal, a partir de la interpretación de una cláusula de la Constitución Nacional (art. 116) y las leyes nacionales dictadas en su consecuencia, que en las causas concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima atribuyen el conocimiento a esa jurisdicción. ----------

------ Se encuentra en juego la competencia federal, que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución Nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente y en cualquier estado del juicio para restablecerla en su regularidad de oficio (SCBA, L. 33.196 «Redon», sent. de 29-V-1984 y Ac. 84.578 «Cermesoni», sent. de 23-XII-2002). ----------
------ En consecuencia, entendemos que se deben tratar los agravios contenidos en el recurso extraordinario pues se vinculan con cuestiones federales. Y, además, porque corresponde que este Superior Tribunal de Justicia, en tanto órgano máximo de la judicatura local, ingrese al conocimiento de los cuestionamientos vinculados con puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (CSJN, Fallos «Strada» y «Di Mascio»).

------ **III.-** A fin de arrojar claridad respecto al planteo traído a esta instancia, resulta relevante realizar una síntesis de las alternativas del proceso. ----------

------ El actor interpuso demanda ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, contra P. ART SA por prestaciones reparatorias de la ley 24.557 por la incapacidad permanente derivada de un accidente sufrido el día 1/4/2016 en la bodega del barco «V. D. M.». Adjuntó copia de la libreta de embarque en la que consta, que partió del Puerto de Rawson el 31/3/2016 y desembarcó en el mismo puerto el 2/4/2020. ----------

------ La demandada interpuso excepción de incompetencia, porque el supuesto accidente se produjo en alta mar, es decir fuera de la jurisdicción del juzgado interviniente. Citó para fundarla el art. 116 de la CN, ley 48 art. 2 incs. *7*, *8, 9*, *y 10*, y la Ley de Navegación arts. 515 y 610/616. Sostuvo que los tribunales federales son los competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional o conexas. En punto a la competencia territorial, indicó que resulta competente la justicia federal de la ciudad de Mar del Plata, porque allí se celebró el contrato entre el actor y la firma empleadora; o en su defecto, la justicia federal con asiento en Santa Fe, pues allí se domicilia la demandada. ----------

------ El juez de origen rechazó la excepción. Ello, con fundamento en que: **1)** no surge de las constancias de autos que el accidente de trabajo haya ocurrido en alta mar como afirma la accionada, que además no ofreció prueba alguna al respecto; **2)** tampoco esa parte acercó prueba alguna para acreditar que el lugar de trabajo y el de celebración del contrato fuera Mar del Plata; mientras que la actora afirma -y no fue refutado- que el lugar de celebración del contrato fue en Rawson, ciudad en la que además reside el trabajador; **3)** el damnificado está facultado a interponer la demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora (art. 116 Ley de Seguros). ----------

------ Al apelar, la demandada, se agravió en que fue el actor el que debió probar que la relación laboral se engendró en Rawson e invocó cosa juzgada en relación a una sentencia del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew que acompañó al interponer la excepción. Aseguró, además, que la notificación al domicilio de la sucursal solo resulta válida si allí debe surtir efectos el contrato, lo que no aconteció en el caso. ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, revocó la sentencia y declaró la incompetencia de la justicia provincial. Argumentó que: **1)** la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable, y puede ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso; **2)** conforme al art. 116 de la CN corresponde a la CSJN y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; **3)** de dicha norma y de los arts. 515, 516, 610 a 616 de la ley 20.094 se desprende que los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional; **4)** el art. 2 de ley 48 establece que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia en las causas siguientes: «inc. 10… y en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo…»; **5)** la CSJN decidió que corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional (Dictamen del Procurador en autos «Dalmau, Marcelo René c/ Liya SA s/ cobro de pesos»); **6)** del relato de la demanda y de la libreta de embarque de fs. 48 surge que el accidente se produjo el día 1 de abril de 2016 en ocasión que el actor se encontraba en la bodega del buque pesquero «V. D. M.» (Mat. 2.767) realizando sus tareas habituales, cuando cae en virtud de un movimiento brusco de la embarcación, sufriendo lesiones. Siendo esos los hechos invocados en la demanda, no caben dudas que es competente para entender en la causa la justicia federal. ----------

------ **IV.-** La competencia federal es de excepción, por lo que la intervención de la justicia federal es privativa, en cuanto excluye a la provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquella y, en consecuencia, en tales casos los tribunales de las provincias deben declarar su incompetencia, aun de oficio, en cualquier estado del proceso. ----------

------ Sin embargo -adelantamos que- en el caso en análisis no se encuentran reunidos los elementos dirimentes para concluir -como lo hizo la cámara- que

resulta incompetente la justicia provincial. ----------
-

------ **IV.1.-** En relación a las normas aplicables, cabe considerar que el art. 116 de la CN consagra la competencia federal en razón de la materia respecto de aquellos juicios que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima. -------

------ Por otro lado, el art. 2 de la ley 48 en los incs. *8, 9 y 10*, especifica los supuestos comprendidos en dicha materia de orden constitucional. ----------

------ Y finalmente, la ley 20.094 estable en el art. 515: «Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta». Mientras que los arts. 610 y 616 se ocupan de la competencia federal en aquellas acciones derivadas de un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional. ----------

------ **IV.2.-** Por otra parte, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:103; 342:1496, entre otros). ----------

------ En el caso en análisis, el actor -como ya lo adelantamos- promueve demanda (hojas 52/69) contra P. ART SA en procura del cobro de las indemnizaciones reparatorias previstas en la LRT por la supuesta incapacidad laboral permanente derivada del accidente de trabajo sufrido. ----------

------ Manifiesta que ingresó a trabajar como dependiente de la empresa P. U. P. P. SA el 30/3/2016, y que cumplió funciones como «marinero de cubierta» (tareas de pesca, carga y descarga de túneles, clasificado de pescado, maniobras

de pesca, procesamiento de langostinos, amarre y desamarre de la embarcación, etc.). ----------

------ Luego, al relatar el accidente, señala que el 1/4/2016 se encontraba en la bodega del barco cumpliendo sus tareas habituales de pesca, en concreto, mientras trabajaba con hielo apilando cajones de pescado de 40 kgs., por un movimiento brusco del barco y el piso resbaladizo, se cayó golpeando con violencia sobre los cajones, doblándose el cuello y sufriendo lesiones. ----------

------ Requiere, además, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la LRT, del decreto reglamentario 472/2014.

------ **IV.3.-** Los supuestos que justifican la competencia federal en los términos expuestos se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional. ----------

------ Es que «como regla la justicia federal funciona en todas las causas relativas al comercio y navegación interprovincial o internacional. Ha dicho desde sus orígenes la Corte Suprema: "la navegación que se relaciona con el comercio marítimo, es la que se hace de un puerto de la República a otro extranjero, o entre dos provincias por los ríos interiores declarados libres para todas las banderas, por el art. 26 de la Constitución Nacional, y sujetos a las autoridades que emanan de ella, y a quienes incumbe también la reglamentación del comercio entre diferentes provincias" (Fallos: 6-400; 12156; 46-64; 127-426; 186-525). "La jurisdicción de almirantazgo que los tribunales federales ejercen exclusiva y primitivamente, sólo se extiende a los hechos o contratos concernientes a la navegación y comercio marítimo, que se hace entre un puerto de la República y otro extranjero; o por diferentes puertos por los ríos interiores" (Fallos: 12-233; 13-344). En cambio, aquellos conflictos que no alcanzan a poner en contacto dos o más jurisdicciones interprovinciales, quedan reservadas a los órganos judiciales provinciales (véase Claudio Daniel Gómez, "Competencia Federal, Ed. Mediterránea, pág. 335)» (STJ Río Negro,

«PAZOS MARTINEZ, JOSE VICENTE C/PESUAR S.A. Y OTRA S/RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY» 16280/01, Sentencia, 272 - 03/11/2004 - DEFINITIVA). ----------

------ Tal fue el criterio esgrimido por la CSJN cuando decidió que corresponde a la justicia federal conocer en la demanda de indemnización iniciada como consecuencia del infortunio sufrido por el actor mientras prestaba tareas a bordo toda vez que se trata de embarcaciones destinadas a la navegación interjurisdiccional y que el accidente había acaecido en «alta mar» (Y., R. H. c/ H. S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo y por despido COMPETENCIA N° 450 XXXIII21/10/1997, Fallos: 320:2250 con cita de Fallos: 255:327; 298:416). Este antecedente, fue justamente citado por la aseguradora excepcionante, haciendo particular énfasis en el hecho de la navegación interjurisdiccional desplegada como argumento para asignar la competencia federal (h. 85, segundo párrafo). ----------

----- Y es esta además, la doctrina legal de la SCBA que en fallos recientes consideró que los presupuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial; asimismo, tratándose de un buque destinado a la navegación internacional, igual determinación cabe conforme la norma del art. 616 del citado ordenamiento (SCBA LP L 118758 S 21/09/2016 Carátula: Acharez, Pablo Héctor contra Galeno ART S.A. Accidente de trabajo; SCBA LP L. 120469 S 09/05/2018 Carátula: Fariña, Jorge Fabián contra Mapfre Argentina ART S.A. Accidente de trabajo - acción especial; SCBA LP L. 121770 S 21/09/2020 Carátula: Salgado, Edgardo Daniel contra Provincia ART S.A). ---

------ En definitiva, para que resulte competente la justicia federal, la actividad desarrollada por el trabajador debe haberse llevado a cabo en un buque destinado a la navegación interjurisdiccional. ----------

------ Este último aspecto no fue objeto de análisis por la alzada, pese a que el ejemplo del caso de la CSJN citado («Dalmau») tenía referencias claras en cuanto a que la tarea desempeñada por el trabajador se había desarrollado en aguas interjurisdiccionales. ----------

------- **IV.4.-** En el caso en análisis, no surge de los hechos expuestos en la demanda por el actor ni de la prueba documental acompañada, que se trate de un buque que realizara navegación interjurisdiccional. La copia de la libreta de embarque demuestra que el marinero embarcó en el Puerto de Rawson el 31/3/2016 y desembarcó en el mismo puerto el día 2/4/2016. ----------

------ La demandada al interponer la excepción solo refirió que el accidente ocurrió en «alta mar», no identificó las coordenadas del accidente o brindó mayores precisiones al respecto, ni tampoco aportó prueba alguna en pos de demostrar tal afirmación. ----------

------ **IV.5.-** Desde otro aspecto, el decisorio atacado estimó que el planteo del trabajador se encuadra en una acción vinculada a un contrato de ajuste, y que esta materia es resorte exclusivo de la justicia federal. ----------

------ Para sostener tal razonamiento la alzada citó -como adelantamos- un fallo de la CSJN («Dalmau», Fallos: 327:4863). Sin embargo, en ese caso, el actor pretendía el cobro de sumas de dinero debidas como consecuencia de las tareas por él realizadas a bordo de un buque pesquero en su condición de marinero, ello en el marco de un contrato de ajuste. El dictamen del procurador en esa oportunidad indicó que reiteradamente se ha dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la ley 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional (Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250). ----------

------ Resulta relevante destacar que, a diferencia del fallo citado, el reclamo de autos no involucra la interpretación de contrato de ajuste alguno, del que -por

otra parte- ninguna mención se realizó en la demanda ni en la contestación a esta por la accionada. ----------

------ Se discute en el expediente un reclamo sistémico en el que el actor demanda a la aseguradora en procura de la reparación de la supuesta incapacidad derivada del accidente de trabajo que sufrió a bordo del buque «V. D. M.». Y aún más, con la expresa solicitud de la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la LRT. ----------

------ Es decir, reiteramos, que la acción no involucra aspectos vinculados al contrato de ajuste. No reclama el trabajador de su empleadora concepto alguno que se vincule con dicho contrato, que por demás ni siquiera fue mencionado en los escritos introductorios. La acción se dirige contra la aseguradora, en el marco de la ley 24.557 por prestaciones reparatorias derivadas del accidente denunciado. ----------

------ **IV.6.-** En definitiva, entendemos que la cámara al resolver del modo que lo hizo, perdió de vista que en el caso no se advierte la existencia de interés federal alguno comprometido. Es que no surge de la demanda que el buque navegara en aguas que excedieran la jurisdicción local, este aspecto no fue objeto de prueba por la demandada, ni tampoco la cuestión a resolver importa el análisis de un contrato de ajuste. ----------
------ Lo expuesto, determina la arbitrariedad de la sentencia alegada por el actor en cuanto patentiza la errónea apreciación de las circunstancias comprobadas de la causa al resolver. ----------

------ **V.-** A esta altura del análisis, corresponde examinar la inconstitucionalidad planteada por el actor del sistema de comisiones médicas y de la competencia federal (arts. 21, 22 y 46 LRT). Estos aspectos se vinculan con la competencia debatida en autos, pues el art. 46 inc. *1* LRT vigente a la fecha del accidente (1/4/2016) disponía que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serían recurribles y se sustanciarían ante la justicia federal. ----------

------ Respecto a la inconstitucionalidad planteada, es jurisprudencia pacífica y unánime, que las normas atacadas resultan susceptibles de reproche constitucional toda vez que sustraen del conocimiento de los jueces provinciales la aplicación de leyes del trabajo y seguridad social. Ello conlleva la alteración de las jurisdicciones locales con abierta transgresión del art. 75 inc. 12 de la CN, con la consiguiente asunción de la Nación de poderes no delegados por las Provincias lo que contradice el 121 de la CN, y priva a las decisiones del resguardo que significa la garantía del juez natural y del derecho al debido proceso (art. 18 CN). ----------

------ El tema fue oportunamente definido y resuelto por la CSJN en «Castillo» (Fallos: 327:3610, 07/09/2004), en el que entre otras cuestiones se dijo: «6°) En primer lugar, la norma no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones *sub lite* (doctrina de Fallos: 248:781, 783, considerando 3°) […] 7°) Que toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable preservar las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía (Fallos: 248:781, 783, considerando 2°, y otros) […] La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado del "fuero común" (Fallos: 113:263, 269). 8°) Que, en suma, la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador». Cabe considerar que en el caso se resolvió la competencia de la justicia ordinaria respecto a un trabajador que había reclamado directamente ante los tribunales locales, sin pasar por las Comisiones Médicas, criterio que la Corte reiteró poco tiempo después al confirmar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso «Quiroga» (CSJN, 15/2/2005, «Quiroga, J. Eduardo c/ Ciccone Calcográfica»). ----------

------ Esta doctrina fue ratificada luego por el Máximo Tribunal respecto a trabajadores que iniciaron acciones en el marco de la reparación sistémica y que habían pasado previamente por las Comisiones Médicas (CSJN, «Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE ACONCAGUA ART» (13/3/2007) y en «Marchetti, Néstor Gabriel c/ LA CAJA ART SA s/ Ley 24.557» (4/12/2007).-

------ Desde otro punto de vista, se ha dicho que las normas cuestionadas, además, impiden que sean los jueces laborales los que conozcan en los juicios por accidentes, para transferírsela a organismos administrativos y judiciales nacionales no especializados, lo que viola en forma ostensible la garantía de la jurisdicción laboral especializada consagrada en los arts. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, norma con jerarquía supralegal en nuestro país, art. 75 inc. *22* CN («BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART SA Aseguradora de Riesgos del Trabajos s/ Accidente de Trabajo-Acción especial» Expte. N° 44965/18, Tribunal del Trabajo N° 2, La Plata, 2/10/2018).

------ En definitiva, tratándose la materia de accidentes de trabajo, de derecho común y en la que intervienen sujetos de derecho privado, como son los trabajadores y las propias ART, no se justifica la federalización del procedimiento ni, por lo tanto, la intervención de las comisiones médicas ni de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que corresponde la intervención de la justicia laboral ordinaria. ----------

------ Por lo expuesto, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. *1* de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que importe la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos que los juzgados laborales de esta Provincia, en vistas al reclamo de las prestaciones reparatorias vinculadas al accidente denunciado en autos. ----------

------ **VI.-** Finalmente, llegados a este punto, corresponde dar tratamiento a la apelación implícita de la aseguradora. Es que la alzada al declarar la incompetencia de la justicia provincial en razón de la materia, no abordó sus

agravios vinculados al rechazo de la incompetencia territorial resuelto por el juez de origen. ----------

------ En tal sentido, la demandada sostuvo en el primer agravio, que corrrespondía al actor probar que la relación laboral se engendró en la ciudad de Rawson. Y, además, que si el juez hubiera leído la sentencia que declaró la incompetencia dictada en el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, hubiera advertido que el propio accionante aportó a la causa documentación demostrativa de que el hecho aconteció en la ciudad de Mar del Plata, que la denuncia del siniestro fue efectuada en esa ciudad, y que por ende el contrato se celebró también allí, donde se encuentra la sede de la empresa para la que laboró, lo que hace cosa juzgada al respecto. Insistió que el actor debía probar que la relación laboral se engendró en Rawson, sin perjuicio que en la sentencia antes aludida se refirió con claridad que la prestación laboral y por ende el contrato de pesca se celebró en la ciudad de Mar del Plata. En el segundo agravio, argumentó que el juez de origen confundió notificación con domicilio social, y que de acuerdo al art. 152 CCyC, el domicilio de la sucursal torna válida la notificación solo si se hubiera celebrado allí el contrato de seguro de LRT y a los efectos que resulten de ello. ---------- **VI.1.-** Comenzaremos por tratar la cosa juzgada invocada respecto a la sentencia dictada por el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la aseguradora en un proceso allí iniciado por el actor. ----------

------ Cabe considerar, en primer lugar, que la apelante solo introdujo la excepción de incompetencia (hojas 84/87) pero de forma alguna invocó la cosa juzgada (art. 350 inc.6 del CPCC) con fundamento en el decisorio indicado. ----------

------ Es más, en el marco de sus argumentos para fundar la incompetencia introducida señaló: «A mayor abundamiento, hago saber a VS que, con motivo del mismo hecho que nos ocupa, esta cuestión de la competencia ya ha sido resuelta» por la sentencia interlocutoria que allí identificó, cuya copia indicó

que acompañaba y de la que transcribió varios párrafos (hojas 86/86 vta.). -----
---

------ La frase que encabeza el párrafo, «a mayor abundamiento», se utiliza para enlazar argumentos que se refuerzan entre sí (https://dpej.rae.es/lema/amayor-abundamiento). En definitiva, indica que adiciona o suma otro argumento a los que previamente desarrolló para sostener su discurso. ----------

------ En consecuencia, su crítica en cuanto a que lo establecido en la sentencia de mención hace cosa juzgada respecto al lugar de trabajo y lugar de celebración del contrato como reglas para atribuir la competencia territorial, se trata de una cuestión novedosa introducida por la apelante al expresar agravios. Es que, resulta evidente que modifica el alcance o el sentido que pretende otorgarle a la sentencia del Juzgado Laboral N° 1 en un escrito (hojas 86/86 vta.) y en el otro (h. 233 vta.). ----------

------ En el primero, intenta reforzar los argumentos de la incompetencia requerida, señala «a mayor abundamiento» y luego cita párrafos de la resolución, pero sin referirse a ninguna circunstancia en particular. Mientras que, en la segunda presentación, introduce la cosa juzgada que haría esa sentencia respecto a las reglas de la competencia, e incorpora un planteo que no había efectuado con anterioridad en la etapa procesal correspondiente. -----

------ Cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. ----------

------ Se ha dicho que «En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada lo está

por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos» (SD N° 1/SRE/2016, 8/SRE/2010 y su cita). ----------

------ Lo expuesto se vincula al principio de congruencia, y prescindir de estas limitaciones causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la CN y arts. 20 y 44 de la CPcial). ----------

------ **VI.2.-** Los restantes cuestionamientos de la recurrente se vinculan a que el actor no probó el lugar de celebración del contrato, ni tramitó la acción ante el domicilio de la demandada. ----------

------ Sin embargo, la seguradora al interponer la excepción omitió toda referencia al lugar de trabajo como regla de competencia. Luego en la apelación intentó introducirla al invocar la cosa juzgada que fue analizada en el apartado anterior con suerte adversa. ----------

------ Al respecto resulta relevante la copia de la libreta de embarque agregada a h. 48 en la que consta que el actor embarcó en el buque «V. del M.» en el Puerto de la ciudad de Rawson y desembarcó en el mismo lugar, lo que determina la competencia territorial del Juez de la ciudad de Rawson para intervenir en el presente caso. Ello en consonancia, además, con lo dictaminado por el Sr. Procurador General (h. 268). ----------

------ En consecuencia, la elección del actor del juez en razón del lugar de trabajo se sostiene con la documental antes individualizada, e impide cualquier discusión respecto a los restantes criterios invocados por la demandada. -------

------ **VII.-** En conclusión, de acuerdo al análisis previamente efectuado en los puntos IV, V y VI entendemos que resulta procedente el recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por el actor, por lo que corresponde revocar la sentencia en crisis para confirmar el decisorio de primera instancia por los argumentos vertidos en la presente, criterio además compartido por el Procurador General al emitir su dictamen. ----------

------ **VIII.-** Atento el alcance de la modificación que se decide, corresponde readecuar la imposición en costas y la regulación de honorarios resuelta por la cámara. ----------

------ En ese sentido, se impondrán las costas de la segunda instancia a la demandada vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

------ Por otra parte, en base a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida ante la alzada se regularán los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, en el 25 % de lo que se reguló a esa representación letrada por su actuación en primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13 ley XIII-4), siempre que se alcance el mínimo legal, con más IVA si correspondiera. ----------

------ **IX.-** Respecto a las costas por la actuación ante este Superior Tribunal, serán impuestas a la demandada por resultar perdidosa (art. 57, ley XIV-1). ---------- Y finalmente, en relación a los honorarios, en mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. E. P., en el 35 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia; y al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en el 25 % de lo regulado a esa representación letrada en la instancia de origen (arts. 5, 7, 8 y 13 de la Ley XIII-4) y siempre que el resultado sea superior al mínimo legal de 8 JUS (arts. 6 bis y 7, LH) y en todos los casos con más IVA si fuera pertinente. ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la resolución de hojas 238/239 vta. para revocarla en cuanto declaró la incompetencia de la justicia provincial. ----------
------ **2°**) **DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46.1 de la Ley 24.557. ----------

------ **3°) CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia (hojas 228/229) por los fundamentos vertidos en la presente. ----------

------ **4°) READECUAR** las costas de la instancia anterior para imponerlas a la demandada vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la actuación ante la alzada, al Dr. J. M. F. C., en el 25 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 13 ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos previstos, con más IVA si correspondiera. ----------

------ **6°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Tribunal, a la demandada vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

----- **7°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia; y del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en el 25 % de lo de lo que se reguló en la instancia de grado a esa representación letrada (arts. 5, 7, 8 y 13 de la Ley XIII-4). Ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente. -----

------ **8°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi Registrada el 1/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.